



DICTAMEN PROPUESTO EN EL PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN DE ONCE PLAZAS ENTRE JURISTAS DE RECONOCIDA COMPETENCIA CON MÁS DE DIEZ AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL, PARA EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL POR LA CATEGORÍA DE MAGISTRADO/A. SEGUNDA CONVOCATORIA.

DICTAMEN EN MATERIA CIVIL

- 1.- Antonio y Lourdes, casados en régimen de gananciales, y ambos de profesión empresarios de hostelería, celebraron con la mercantil AAA, S.A. que estaba llevando a cabo la construcción y promoción de un edificio de viviendas en la localidad de Alcalá de Henares, un contrato privado de compraventa sobre plano de una de las viviendas en construcción objeto de la promoción inmobiliaria.
- 2.- El precio de la compraventa fue de 250.000 euros, más el 7% de IVA.
- 3.- En el acto de la firma de la compraventa, que tuvo lugar el 25 de marzo de 2012, Antonio y Lourdes, como compradores, pagaron a la sociedad promotora y vendedora la cantidad de 50.000 euros en concepto de anticipo de parte del precio, suma en metálico que la mercantil declaró recibir comprometiéndose a ingresarla en la cuenta corriente nº XXXXXX que tenía abierta en el Banco Z para el desarrollo de la promoción inmobiliaria. Dicha entidad bancaria había concedido a la mercantil promotora un préstamo para la adquisición del solar donde había de levantarse el edificio, cuya devolución, con los correspondientes intereses, estaba garantizada con una hipoteca constituida sobre el mismo solar.
- 4.- En el propio acto de la firma del documento privado de compraventa los compradores libraron y aceptaron cuatro letras de cambio por importe cada una de ellas de 10.000 euros, y con vencimientos, respectivamente, los días 25 de diciembre de 2013, y 25 de marzo, 25 de junio y 25 de agosto de 2014. Los compradores hicieron entrega de las cambiales a la empresa promotora-vendedora, quien en el mismo documento de compraventa manifestó haberlas recibido como medio de pago de parte del precio de la compraventa.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL. SECCIÓN DE SELECCIÓN

5.- En la cláusula 4ª del contrato se indicaba que las obras se iniciarían treinta días después de que la promotora hubiese obtenido la licencia de obras, que ya había sido solicitada al correspondiente organismo municipal, según se indicaba en el documento contractual.

6.- En la misma estipulación se establecía que la duración de la obra sería de veinte meses a contar desde su inicio, siempre que no concurriesen causas de fuerza mayor o impedimentos administrativos que retrasasen su ejecución. La vivienda se entregaría, con sus anejos inseparables, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que por la dirección facultativa se emitiese el certificado de fin de obra. En ningún caso la entrega de la vivienda tendría lugar más allá de los veintiocho meses posteriores al inicio de las obras. El resto del precio de la compraventa se abonaría simultáneamente al otorgamiento de la escritura pública, a cuyos efectos serían convocados los compradores.

7.- En la cláusula sexta se facultaba a la vendedora a retener la totalidad de las cantidades anticipadas hasta la fecha por los compradores en caso de que estos incumpliesen sus obligaciones contractuales. Dicha facultad de retención se establecía en concepto de pena civil que las partes pactaban expresamente, y englobaba igualmente la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la vendedora.

8.- En la cláusula séptima del contrato se indicaba que la mercantil promotora y vendedora tenía contratado con la compañía BBBB, S.A. una póliza global en la modalidad de seguro de caución, con vencimiento el 30 de agosto de 2014, siendo BBBB, S.A. la aseguradora, la sociedad promotora-vendedora la tomadora del seguro y los asegurados las personas físicas o jurídicas que, en caso de incumplimiento de las obligaciones del tomador, tendrían derecho a la indemnización establecida en la póliza, hasta el límite pactado de 30.000 euros. Esta se definía como un seguro de caución en garantía del buen fin de los anticipos de los adquirentes de la promoción, cuyas cantidades se ingresarían en una cuenta especial y se destinarían exclusivamente a las necesidades de financiación de la promoción inmobiliaria. La cuenta sería intervenida y controlada por BBBB, S.A., la cual hacía entrega a los adquirentes, en el mismo acto de la firma del contrato de compraventa, de un certificado de seguro que estaría vigente hasta su devolución al asegurador o hasta la emisión por parte de la aseguradora de la póliza individual de afianzamiento de las cantidades entregadas a cuenta. En dicho certificado se indicaba expresamente que no garantizaba el buen fin de la promoción de viviendas ni la entrega de las mismas, y que la aseguradora no respondía del uso de las cantidades dispuestas.



9.- El mismo día de la firma del contrato, Antonio y Lourdes suscribieron en documento público con el Banco P un contrato de préstamo por importe de 30.000 euros, garantizado con la hipoteca constituida sobre el local sito en la calle YYYY de Alcalá de Henares, propiedad de los prestatarios, y donde estos desarrollaban su actividad empresarial. El importe del préstamo fue también íntegramente ingresado en la cuenta corriente abierta por la promotora AAA, S.A., la cual había comparecido al otorgamiento de la escritura de préstamo y de constitución de hipoteca, y declaraba en la misma haber recibido dicha suma, además de la que había recibido en metálico en el acto de la firma de la compraventa, para su ingreso en la cuenta corriente abierta para atender al desarrollo de la promoción. El principal del préstamo debía devolverse, con sus intereses al tipo del 12% anual, en 50 cuotas mensuales comprensivas del capital y de los intereses remuneratorios. En un documento privado aparte el banco y los prestatarios concertaban otro contrato de préstamo, en esta ocasión por importe de 20.000 euros, que asimismo fue ingresado en la cuenta corriente de la mercantil promotora. Las condiciones del préstamo concertado en dicho documento eran las mismas que las consignadas en la escritura pública de préstamo y constitución de hipoteca. En él las partes estipulaban que, además de la constitución de la garantía hipotecaria, y también en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas, los prestatarios firmaban y entregaban un pagaré a la vista, no a la orden, que debía ser cumplimentado por la entidad bancaria por un importe equivalente al principal del préstamo adeudado y los intereses que se adeudasen, suma que devengaría intereses ordinarios desde la fecha de su emisión hasta la fecha de presentación al pago, e intereses moratorios al tipo pactado en el contrato de préstamo, en el caso de que no fuera atendido el pago. Tanto en la escritura pública de constitución del préstamo como en el documento privado se establecía que el banco podría declarar vencido y resuelto el préstamo, sin esperar al vencimiento pactado, exigiendo la total e inmediata devolución del capital prestado e intereses, incluso los de demora, si los deudores no hicieran efectivas dos de cualquiera de las cuotas de amortización del principal, intereses y demás cantidades a que viniesen obligados conforme al contrato, bastando a estos efectos la certificación extendida por la entidad prestamista expresiva de la cantidad resultante de la liquidación practicada por la misma en la forma convenida por las partes en la escritura de constitución.

10.- La licencia de obras se obtuvo el 7 de abril de 2012, y las obras dieron comienzo el 30 de abril siguiente. La promotora comunicó a los compradores el inicio de las obras mediante burofax de fecha 3 de mayo de 2012.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL. SECCIÓN DE SELECCIÓN

11.- Con fecha 15 de enero de 2014 la promotora-vendedora AAA, S.A. descontó en el Banco Z las cambiales que había recibido de los compradores Antonio y Lourdes de vencimientos de 25 de marzo, 25 de junio y 25 de agosto de 2014.

12.- La promotora AAA, S.A. había contratado la ejecución de la obra a la empresa CC, S.A., la cual a su vez había subcontratado alzadamente la ejecución de varias partidas a la empresa TT, S.L. La promotora AAA, S.A. emitió con fecha 1 de enero de 2014 tres cambiales para el pago del importe de las obras ejecutadas por la contratista CC, S.A., que ascendía a un total de 60.000 euros. El importe de cada uno de los efectos era de 20.000 euros, y vencían, respectivamente, los días 10 de abril, 10 de mayo y 10 de junio de 2014. Con fecha 2 de febrero de 2014 CC, S.A. cedió los títulos a la mercantil RRR, S.A., a la sazón proveedora de CC, S.A., para atender a las obligaciones que mantenía con esta. Como quiera que a fecha 10 de marzo de 2014 CC, S.A. adeudaba a TT. S.L. la suma de 80.000 euros, TT S.L. reclamó en esa misma fecha dicha cantidad a la promotora AAA, S.A. y a la contratista CC, S.A. La primera se opuso a dicha reclamación alegando, en primer lugar, falta de legitimación de la actora para reclamar directamente al dueño de la obra las cantidades que CC S.A. adeudaba a la subcontratista TT S.L., al haber cedido la contratista principal el crédito que ostentaba frente a su comitente, y en segundo lugar, diversos incumplimientos de la contratista CC, S.A.

13.- Con fecha 30 de junio de 2014 los compradores Antonio y Lourdes, a la vista de que la obra no estaba concluida, se dirigieron a la promotora requiriéndola para que cumpliera su obligación de entrega de la vivienda en el plazo convenido; la cual les comunicó que la construcción se había retrasado por problemas urbanísticos y administrativos y por el incumplimiento del contratista y de los subcontratistas que participaban en la ejecución de la obra, no obstante lo cual les aseguró que entregaría la vivienda en el plazo previsto.

14.- Con fecha 5 de septiembre de 2014 la dirección facultativa de las obras emitió el certificado de fin de obra, y el siguiente día 10 la promotora-vendedora AAA, S.A. comunicó dicha circunstancia a los compradores, convocándoles para el siguiente día 30 de septiembre en la Notaría del Notario Sr. P. a fin de proceder al otorgamiento de la escritura pública de compraventa y al pago del resto del precio. Los compradores contestaron dicha comunicación requiriendo a la vendedora para que les entregase la licencia de primera ocupación, a lo que esta contestó que carecía de ella, pero que ya había sido solicitada y estaba en curso de obtenerse; y añadió que la vivienda estaba totalmente terminada y en disposición de ser utilizada, contando con todos los servicios y suministros. Los compradores, a la vista de dicha manifestación, comunicaron a AAA,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL. SECCIÓN DE SELECCIÓN

S.A. que no comparecerían al otorgamiento de la escritura pública, y dieron por resuelto el contrato, exigiendo de la promotora-vendedora la devolución de las cantidades anticipadas. La promotora, mediante burofax de 25 de septiembre se opuso a la resolución del contrato, comunicando a los compradores que disponía de la licencia de primera ocupación, y les compela para que compareciesen en la notaria el día y hora a la que habían sido convocados para el otorgamiento de la escritura pública y para el pago del resto del precio.

15.- Con fecha 3 de octubre de 2014 Banco Z interpuso demanda de juicio cambiario frente a Antonio y Lourdes en reclamación del importe de las cambiales que había descontado y de las que era tenedora, después de que estos no hubiesen atendido el pago de su respectivo importe a su vencimiento, que había tenido lugar los días 25 de marzo, 25 de junio y 25 de agosto de 2014.

16.- Con fecha 10 de noviembre de 2014 Banco P interpuso demanda de juicio cambiario frente a Antonio y Lourdes para hacer efectivo el pagaré emitido por estos en garantía del cumplimiento de la obligación de devolución del préstamo con sus respectivos intereses, después de que los prestatarios hubiesen dejado de atender las mensualidades de enero a septiembre de 2014. A tal efecto, con fecha 20 de octubre de 2014 el banco había cumplimentado el pagaré por importe de 10.000 euros, suma que reclamó, con los correspondientes intereses, en el procedimiento cambiario. Previamente, los prestatarios habían intentado renegociar la deuda con el banco, así como solicitar una ampliación del préstamo para hacer frente al resto del precio de la compraventa que quedaba pendiente de abonar, ante las dificultades económicas que atravesaban y la imposibilidad de afrontar el pago del precio de la compraventa aplazado. Ambas solicitudes fueron rechazadas por la entidad bancaria.

17.- Antonio y Lourdes se opusieron a la demanda de juicio cambiario formulada por Banco Z alegando el incumplimiento de la promotora vendedora AAA, S.L.

18.- Asimismo, se opusieron a la demanda de juicio cambiario formulada por Banco P alegando la falta de validez de la obligación cambiaria.

19.- Casi sin solución de continuidad Banco P interpuso demanda de ejecución de títulos no judiciales frente a Antonio y Lourdes en reclamación de la totalidad del importe del préstamo pendiente de amortizar, de sus intereses vencidos y no satisfechos, y de los intereses de demora pactados en la escritura de constitución del préstamo. En la demanda el banco hacía constar expresamente que el título de ejecución era la escritura pública de constitución del préstamo, por lo que, renunciando a la garantía hipotecaria,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL. SECCIÓN DE SELECCIÓN

ejercitaba la acción ejecutiva derivada de dicho título, y no la acción ejecutiva hipotecaria.

20.- Los ejecutados dejaron precluir el trámite para oponerse a la ejecución, pero formularon demanda de juicio ordinario frente al banco solicitando que se declarase la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado del contrato de préstamo y la subsiguiente nulidad del proceso de ejecución.

21.- Paralelamente, con fecha 27 de octubre de 2014 Antonio y Lourdes interpusieron demanda de juicio ordinario frente a la promotora-vendedora AAA, S.A. y frente a la aseguradora BBBB, S.A. solicitando: a) que se declarase la nulidad por abusiva de la cláusula 4ª del contrato privado de compraventa y que se integrase el contrato en el sentido de que el plazo máximo de entrega de la vivienda y sus anejos -de veintiocho meses- se computara desde la formalización del contrato y no desde la fecha de comienzo de las obras; b) que se declarase el incumplimiento de la promotora-vendedora de su obligación de entregar la vivienda en dicho plazo y la resolución del contrato de compraventa; c) que declarase la obligación solidaria de ambas demandadas a devolver a los compradores las cantidades entregadas a cuenta del precio de la compraventa; d) que se condenase solidariamente a ambas demandadas a devolverles la suma de 100.000 euros en concepto de cantidades entregadas a cuenta del precio de la compraventa, con los correspondientes intereses; d) y subsidiariamente, para el supuesto de no declararse la nulidad de la cláusula y la integración del contrato en el sentido propuesto, que se declarase que en todo caso la promotora-vendedora había incumplido el contrato, declarando su resolución, así como la obligación de ambas demandadas de devolver a los actores las cantidades entregadas a cuenta, junto con los correspondientes intereses.

22.- La mercantil vendedora AAA, S.A. se opuso a la demanda alegando, en primer lugar, que los compradores no eran consumidores que mereciesen una especial protección, sino unos empresarios profesionales; en segundo lugar, negó el carácter abusivo de la cláusula y su nulidad; en tercer lugar, negó el incumplimiento del contrato, habiéndose emitido el correspondiente certificado de fin de obra y encontrándose la vivienda finalizada y en condiciones de ser entregada a los compradores.

23.- Al mismo tiempo, formuló reconvenición frente a los demandantes solicitando: a) que se declarase el cumplimiento del contrato por su parte, y se condenase a los demandantes reconvenidos a otorgar la escritura pública de compraventa ya pagar el resto del precio; y b), la aplicación de la cláusula penal prevista en el contrato, así como



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL. SECCIÓN DE SELECCIÓN

que se declarase que tenía derecho a retener las cantidades satisfechas por los compradores, al haber incumplido estos sus obligaciones contractuales.

24.- Los demandantes reconvenidos se opusieron a la reconvenición alegando la nulidad de dicha cláusula penal por tener carácter abusivo, al ser desproporcionada la indemnización pactada.

25.- BBBB, S.A., por su parte, se opuso a la demanda alegando a) que el contrato de seguro de caución suscrito con la promotora-vendedora no tenía por objeto garantizar el buen fin de las obras y, por tanto, no estaba obligada frente a los demandantes, quienes carecían de legitimación para reclamarle los anticipos ingresados en la cuenta de la promotora, pues el seguro solo garantizaba que las cantidades aportadas por los compradores se destinarían a sufragar los gastos del proyecto promotor en sus fases iniciales; b) subsidiariamente, solicitaba que la devolución de las cantidades, en lo que a ella se refería, se limitase a la indemnización pactada en la póliza.

26.- Con fecha 30 de noviembre de 2014 la subcontratista TT, S.L. interpuso demanda de juicio ordinario frente a CC S.A y frente a AAA, S.A. en reclamación de 80.000 euros, que CC S.A le adeudaba, con los correspondientes intereses.

AAA, S.A. se opuso a la demanda alegando la improcedencia de la acción ejercitada por la actora, al haberse cedido el crédito que la contratista tenía frente a ella, y alegando pluspetición.



CUESTIONES SUSTANTIVAS.

1.- Contrato de compraventa de vivienda sobre plano:

- a) validez o nulidad, por abusiva, de la cláusula 4ª del contrato, que establece el plazo máximo de entrega de la vivienda.
- b) Procedencia de la resolución del contrato por incumplimiento de la obligación del vendedor.

2.- Validez del pacto de la compraventa que introduce la cláusula penal que autoriza al vendedor a retener las cantidades entregadas por los compradores. Posibilidad de éxito de la demanda reconvenzional fundada en la aplicación de la misma.

3.- Acción dirigida por los compradores frente a la aseguradora.

a) Viabilidad de la oposición deducida por esta con base en que el contrato de seguro de caución suscrito con la promotora-vendedora no tenía por objeto garantizar el buen fin de las obras y, por tanto, no estaba obligada frente a los demandantes, pues el seguro solo garantizaba que las cantidades aportadas por los compradores se destinarían a sufragar los gastos del proyecto promotor en sus fases iniciales.

b) Viabilidad de la oposición de la aseguradora a que se la condene a la devolución de todas las cantidades anticipadas por los compradores, por estar limitada, en todo caso, su responsabilidad a la suma fijada en el contrato de seguro.

4.- Validez del pacto por el que los compradores emiten un pagaré en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo concertado en documento privado.

5.-Acción cambiaria ejercitada por el banco descontante frente a los compradores.

a) Viabilidad de la acción cambiaria ejercitada por el banco descontante frente a los compradores, libradores aceptantes de las cambiales, y oponibilidad frente al acreedor cambiario de las excepciones basadas en las relaciones materiales entre aquellos y la vendedora.



b) Posibilidad de reacción de los compradores que soportan la acción cambiaria frente a la aseguradora.

6.- Acción del subcontratista frente al contratista y frente al dueño de la obra. Posibilidad de ejercicio y posibilidad de éxito de la acción de reclamación del importe del crédito del subcontratista ante la cesión de los efectos cambiarios.

CUESTIONES PROCESALES

1.- Proceso de ejecución de la escritura pública de préstamo y juicio declarativo en el que se solicita la declaración de nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado y del proceso de ejecución. Posibilidad de éxito del juicio declarativo posterior teniendo en cuenta lo sucedido en el proceso de ejecución.

2.- Régimen de recursos extraordinario por infracción procesal y de casación en los juicios cambiarios y en los declarativos.



DICTAMEN EN MATERIA PENAL

1. Los acusados **Jesús**, mayor de edad, sin antecedentes penales; **Moisés**, ejecutoriamente condenado por sentencia firme de 30 de junio de 2005, a las penas de dos años de prisión por un delito de detención ilegal, un año y cuatro meses de prisión por un delito de tenencia de armas prohibidas y de dos años de prisión por un delito de robo con violencia o intimidación, y por sentencia firme, de 26-12-2005, a la pena de un año de prisión por un delito de robo con fuerza en casa habitada intentado, penas que dejó todas extinguidas el 17-2-2009; **Lorenzo**, mayor de edad, sin antecedentes penales y **Pedro**, mayor de edad, ejecutoriamente condenado por sentencia firme de 20 -11 - 2003, a la pena de seis meses de prisión por un delito de robo con fuerza en grado de tentativa y por sentencia firme de 18 -9-2004, a la pena de cinco años de prisión por un delito de robo con violencia o intimidación así como a la pena de dos años y seis meses de prisión por un delito de tenencia ilícita de armas, penas todas extinguidas el 22-10-2011, actuando de mutuo acuerdo y en acción concertada, sobre las 10.30 horas del día 20 diciembre 2011, se dirigieron a la vivienda sita en la calle Salvador C. número 10-2º izquierda, de Madrid, en la que residían **Juan**, su esposa **María** y su hijo **Manuel**, de 12 años, portando los acusados pasamontañas y cuatro pistolas.

2. **Jesús** tocó el timbre y al preguntar **Manuel**, que se encontraba solo en el domicilio, quién llamaba, el citado acusado, haciéndose pasar por empleado de correos, le solicitó que abriera la puerta a fin de entregarle un paquete, contestando el menor que no podía abrir a nadie.

Al no franquear la puerta **Manuel** y sabiendo los acusados que no había ningún adulto en la vivienda, **Lorenzo** y **Moisés** se quedaron en el rellano haciendo funciones de vigilancia, mientras que **Jesús** y **Pedro**, cubiertos con pasamontañas, accedieron al domicilio, tras saltar desde una ventana de la escalera del edificio a la ventana de la cocina y, una vez en su interior, se dirigieron al menor **Manuel** preguntándole donde



estaba el dinero a la vez que le amenazaban con sus pistolas, obligándole a tirarse al suelo. Dichos acusados cogieron las llaves de la vivienda y abrieron la puerta para que entraran **Lorenzo y Moisés**, quienes portaban sendas pistolas e iban cubiertos también con pasamontañas.

Los cuatro acusados registraron la casa, obligando en todo momento y durante una hora aproximadamente al menor a permanecer tumbado en el suelo con su cabeza cubierta por una toalla, esperando a que llegasen sus padres al no encontrar dinero ni efectos de valor.

3. Al acceder a la vivienda **María**, sobre las 11.30 horas, los acusados le exhibieron una pistola al tiempo que le decían "*quieta, esto es un atraco*" y, al ver a su hijo **Manuel** tirado en el suelo y con la cabeza tapada, mientras que uno de los acusados le apuntaba con una pistola, **María** intentó forcejear con los intrusos, siendo entonces golpeada con una pistola en la cabeza por **Pedro** a la vez que la amenazaba "*si no te quedas quieta, matamos a tu hijo*". Consiguieron reducirla, situándola en el suelo junto a su hijo **Manuel**.

María sufrió traumatismo craneoencefálico leve que requirió para su sanidad de una sola asistencia facultativa y tardó en curar cinco días, siendo uno impeditivo.

4. A continuación, los acusados siguieron registrando la vivienda, y sobre las 12 horas, cuando **Luz Divina**, amiga de **María**, llamó al timbre, le abrieron la puerta, llevándola a punta de pistola hasta uno de los dormitorios y allí la dejaron sola, después de quitarle su bolso, con objetos valorados en 300 €, colocándola en el suelo boca abajo.

Quince minutos después, **Juan** accedió a su vivienda, siendo apuntado igualmente con una pistola. Lo tiraron al suelo y le pusieron una toalla sobre la cabeza.



5. Los acusados se apropiaron de 3.500 € en efectivo, pertenecientes a **María** y a **Juan**, así como de los objetos que encontraron de su interés en la vivienda (joyas, relojes, piezas de bisutería y dos teléfonos móviles), valorado todo ello en 3.000 €.

6. En un momento determinado, **Juan** consiguió zafarse de los agresores y salió corriendo hacia el recibidor. Para evitar su huida, **Lorenzo** disparó dos veces, a corta distancia, sobre el cuerpo de **Juan**, llegando a rozarle una de las balas, que le causó abrasión en la zona subescapular del flanco derecho, precisando una única asistencia facultativa y farmacoterapia; tardó en curar 20 días, de los que 10 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales. **Juan**, no obstante, consiguió salir del piso hasta alcanzar la calle.

7. Al oír los disparos, **Luz Divina**, atemorizada, intentó escapar descolgándose a través del balcón del dormitorio en que se hallaba, perdiendo pie en su intentona y cayendo al vacío, yendo a golpearse contra la acera.

A consecuencia del golpe, **Luz Divina** resultó con lesiones consistentes en fractura de la vértebra L1, fractura de escafoides carpiano de la mano derecha y fractura de ambos maleolos tibiales, requiriendo de ingreso hospitalario, siendo sometida a diversas intervenciones quirúrgicas y a tratamiento ortopédico de enyesado e inmovilización. En la fecha del enjuiciamiento (15 de diciembre de 2013) presentaba todavía dificultades a la deambulación y dolores en diversas partes del cuerpo, estando pendiente de otra intervención quirúrgica y de una valoración de su estado físico, por lo que no podía considerarse, en ese momento, definitivamente curada.

8. Inmediatamente después de la caída de **Luz Divina**, los acusados abandonaron la vivienda, habiendo transcurrido tres horas aproximadamente desde que accedieron a la misma. Se llevaron consigo el dinero y los objetos mencionados.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL. SECCIÓN DE SELECCIÓN

9. Al identificarse como policías y proceder a su detención el día 22 de diciembre de 2011, el acusado **Jesús** adoptó una actitud de manifiesta oposición contra los agentes actuantes, forcejeando hasta caer al suelo en dos ocasiones junto con el policía nacional número ****3, al que causó lesiones consistentes en luxación del dedo pulgar de la mano derecha, que sólo precisaron de una primera asistencia facultativa y tardaron en curar cuatro días.

También se opuso a su detención, ocurrida el 10 de enero de 2012, el acusado **Moisés**, por lo que los funcionarios policiales tuvieron que utilizar la fuerza mínima indispensable para lograr reducirle.

10. Las pistolas utilizadas en los hechos por los acusados eran auténticas y se hallaban en perfecto estado de funcionamiento, careciendo sus poseedores de la correspondiente licencia y guía de pertenencia.

11. La investigación de las lesiones sufridas por **Luz Divina** (diligencias previas nº 2011/11, posteriormente sumario 5/2012, del Juzgado de Instrucción nº 12 de Madrid) tuvo su origen en las intervenciones telefónicas acordadas en otro procedimiento (diligencias previas nº 1970/11 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Madrid).

12. La identificación de **Moisés** logró determinarse a partir de la recogida policial de restos de saliva hallados en la vivienda sita en la calle Salvador C. nº 10, 2º izquierda, de Madrid.

13. La defensa de **Lorenzo**, en el trámite del informe oral del plenario, posterior a las conclusiones definitivas, impugnó la validez de las intervenciones telefónicas y planteó la vulneración del secreto de las comunicaciones al no haberse aportado al sumario nº 5/2012, del Juzgado de Instrucción nº 12 de Madrid, los presupuestos de actuación que habilitaban las intervenciones decretadas en el proceso previo (testimonio de las



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL. SECCIÓN DE SELECCIÓN

resoluciones judiciales que acordaban dichas escuchas en la causa nº 1970/11, del Juzgado de Instrucción nº 5 de Madrid), a fin de que no existiese duda sobre la licitud de las mismas, y para posibilitar el control jurisdiccional y su fiscalización por los afectados.

14. La defensa de **Moisés**, en conclusiones definitivas, interesó la nulidad de la prueba biológica con base en que la recogida de la muestra (saliva) se llevó a cabo directamente por la fuerza policial, sin previa autorización judicial.



CUESTIONES QUE DEBEN TRATARSE EN EL DICTAMEN CON EL CONSIGUIENTE RAZONAMIENTO REFERIDO AL SUPUESTO PRÁCTICO PLANTEADO Y A LAS PERSONAS IMPLICADAS.

- a. Validez de la impugnación de la intervención de las comunicaciones telefónicas.
- b. Validez de la prueba biológica practicada. En el supuesto de análisis para la extracción de los identificadores relativos a la identificación del sujeto y sexo, ¿se requiere autorización judicial? Motive la respuesta.
- c. Concurso de normas y de delitos, en relación con los delitos de robo con violencia o intimidación y detención ilegal.
- d. Especial consideración de las lesiones sufridas por Luz Divina.
- e. Grado de ejecución de los delitos.
- f. Motivación de las penas.
- g. Calificación resultante. (Delito o delitos cometidos; personas responsables; circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; responsabilidad civil; y penas).
- h. Límite máximo de cumplimiento de las penas impuestas.